

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRE SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de agosto).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Atento siempre el Gobierno de V. M. al progreso de la política social en el mundo, preparaba, como es público, con el concurso de las Cortes, la creación y organización de un Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, que viniera a ser en la economía de España el órgano oficial propulsor y el medio jurídico regulador de las energías nacionales en aquella triple actividad, por su naturaleza, siempre compleja y a veces también contradictoria.

Antes de que la iniciativa del Gobierno hubiera podido hallar expresión real en la vida española, surgía en Barcelona un conflicto de aquellos a que el nuevo Ministerio habría debido consagrar su atención desde el primer instante.

Los obreros de las industrias textiles, por muchos años alejados del natural movimiento a que en demanda de mejoras de orden moral y material se consagran los trabajadores de todo el mundo, formularon una serie de peticiones, y no atendidas en el acto por sus patronos, plantearon una huelga que fué desde sus comienzos, por el número de los obreros en reposo y por la importancia de la industria a que aquélla afectaba, una de las mayores y más trascendentales en España del siglo que corre.

Serenamente ha comtemplado el Gobierno, sin embargo, el curso de los sucesos, manteniendo la legalidad civil de la vida ciudadana, garantizando por los medios ordinarios el ejercicio de todos los derechos, y utilizando sólo, cerca de las partes contendientes, aquellos medios de pacífica y

conciliadora sugestión, que son ya primera labor de tutela y de intervención social para todos los gobiernos del mundo.

En tales condiciones nació una fórmula de conciliación que suscrita primero por un núcleo considerable y autorizado de la clase patronal, y aceptada al fin, por los obreros, no requería ya sino la acción del Gobierno para consagrar legalmente sus reglas y para señalar el instante en que hubiera de comenzar a ponerse en vigor.

A ello se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la regia firma, y que no es sino leal y casi automático desarrollo, dentro de la legalidad española, de la fórmula común de patronos y obreros de las industrias textiles.

Conviene además recordar que aunque la reglamentación del trabajo de los adultos sea unos de los problemas más difíciles para el legislador y para el gobernante, una gran parte de los obreros textiles pertenece al sexo femenino. a la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres arranca nada menos que de la Conferencia de Berlín en 1890.

En Francia, después de las leyes de 1900 y 1902, la de 1.^o de abril de 1904 ha reducido a diez las horas de trabajo para los obreros de ambos sexos que trabajen en un mismo taller; en Alemania la jornada de las obreras no excede de diez horas, y el mismo límite fija la ley inglesa.

Por lo que se refiere a España, no puede decirse tampoco que la reglamentación del trabajo de los adultos sea algo que no haya todavía logrado aquel asenso colectivo que es primera condición para una reforma legal eficaz.

Ahí están la ley de Accidentes del trabajo, la del trabajo de la mujer, las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo, la prohibición del industrial nocturno para aquéllas, las regulan el pago de salarios, la ley de jornada en las minas y los proyectos de contrato de trabajo y de Código minero, entre otros. Y no se olvide que España es uno de los países adheridos a la Conferencia diplomática que en septiembre se celebrará en Berna con objeto de preparar un concierto internacional limitado a diez horas la jornada de trabajo de las mujeres y de los adolescentes; y que al proponer la adhesión a tal Conferencia el Instituto de Reformas Sociales, después de las informaciones necesarias, afirmaba que consideraba posible y conveniente en general, la reducción de la jornada a diez horas, sin que la industria padeciera con ello lesión estimable.

Limitase, en los demás, el presente decreto, a dar garantías de efectividad real a preceptos generosos de leyes del Reino, que no la han hallado aún en gran parte por defi-

ciencias de procedimiento, señalándose ahora términos improrrogable para la tramitación de ciertos expedientes.

Se establece la oportuna sanción en forma de multas que habrán de satisfacer los patronos infractores y que se aplicarán a un fin tan noble y tan útil a la vez como el de acrecer el fondo de pensiones de invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, entidad bienhechora que en el corto plazo que lleva de vida ha conseguido la confianza y la estimación de obreros y patronos; y se declara pública la acción para denunciar las infracciones, siguiendo la norma establecida en toda nuestra legislación social como supremo resorte de eficacia para unas disposiciones que afectan, no solo a los intereses particulares de capitalistas y trabajadores, sino a los generales del país.

No se oculta al Ministro que suscribe que la importancia y complejidad de la materia objeto del presente Decreto requiere un desarrollo administrativo de carácter especialmente técnico, el cual necesita a su vez una preparación un tanto complicada. Para ella nadie mejor capacitado que el Instituto de Reformas Sociales, en el que con elevado patriotismo colaboran varones eminentes en las ciencias económicas y jurídicas, y calificadas representaciones así de la clase patronal como de la obrera. Con tales elementos, y asesorado con los datos que aportará una amplia información pública, el Instituto preparará en breve plazo el Reglamento correspondiente.

En el podrá salvarse bien pronto cualquier dificultad que la práctica acreditara en preceptos, naturalmente genéricos y amplios, como los de un decreto. Y si aún se hubiera, en cuanto al fondo, de suplir alguna omisión o de limar alguna aspereza—aunque la intervención en la fórmula originaria, de representaciones tan calificadas y expertas, excluye en lo humano la posibilidad de padecerlas y de producirlas—la sabiduría de las Cortes, a las que en breve plazo se someterá íntegra la cuestión, proveerá a ellas seguramente, con la noble e impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador que, sin distinción de partidos ni de fracciones, acompaña siempre en el Parlamento español a todas las discusiones de carácter económico social.

Por todos los motivos y con todas las previsiones que quedan expuestos, bien pueden el Gobierno, y en su representación el Ministro que suscribe, por la función atribuida a su Departamento, asumir la responsabilidad del Decreto que somete hoy a la firma de V. M. Nadie, reflexivamente juzgando, habrá de ver en él un acto de intervención, arbitraria y caprichosa, del Poder público en el desarrollo de industrias que siempre han recibido de aquél especialísima protección.

Jamás le acordaría el Gobierno en tales condiciones, dañosas a un tiempo a los fabricantes y a los obreros mismos, a quienes se tratara de favorecer. El Decreto de hoy no es en síntesis, sino la expresión jurídica, con la garantía del Estado, de un acuerdo previamente establecido en principio por los intereses a que afecta, cuya regulación, en tiempo y forma, corresponde al Gobierno en funciones de una intervención inexcusable, que no es siquiera la intervención directa atribuida por la política social contemporánea a las democracias gobernantes en los pueblos organizados constitucionalmente, sino aquella otra, más simple y más urgente, que consiste en resolver por las formas del derecho, y mediante un principio de acuerdo mutus entre los beligerantes, conflictos que de otro modo, prolongados indefinidamente, causarían a un tiempo la ruina de la industria, la miseria del obrero y la perturbación esotérica del orden y de los intereses públicos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1913.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, o sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores a sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios o por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior a sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del Trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallen pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren o incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de enero de 1914, según lo dispuesto en aquella, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos sometido a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2.500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contra-

rio. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector de Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva de la resolución que en su día recaiga sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de multas.

Estas se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a aquél sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente Decreto a las Cortes del Reino en la primera sesión que estas celebren.

Dado en Bilbao a veinticuatro de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

ANUNCIO

Por Real orden de fecha 5 del actual, aprobatoria del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1913 a 1914, se previene a esta Jefatura que a los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho a aprovechamientos vecinales se les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe de aquéllos o manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse a su enajenación en pública subasta y que, si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago, ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda sin contemplación contra tales Municipios, hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las Leyes.

A este efecto, he acordado el plazo de tres meses, que expirará en 31 de diciembre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en estas oficinas las citadas cartas de pago, relativas al 10 por 100 del importe de todos los aprovechamientos vecinales concedidos en sus respectivos montes y que figuran en los estados que se insertan a continuación de los siguientes pliegos de condiciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santander 27 de agosto de 1913.—El ingeniero jefe, *José María de Areyza*.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1913 a 1914.

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

1.ª Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.ª Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.ª Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del Distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor Inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un Notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el Alcalde, asistiendo a ella un funcionario del ramo y un Notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Administración de Hacienda de esta provincia, en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del impuesto de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirán entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se deducirá por la suerte a favor de quien se ha de adjudicar el remate.

4.ª Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque, además de declararse nulos remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.ª La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado o en su defecto entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de éste, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

7.ª Los Alcaldes remitirán certificación de las actas de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito, quien las someterá a aprobación del señor Inspector.

8.ª Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del Distrito al señor Inspector de la segunda inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Inspector, quedando atenidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.^a Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serles notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiese, y no podrán reclamarla hasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que han cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del Habilitado de este Distrito las cantidades que determina la Instrucción aprobada por la Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—En aprovechamientos hasta 25 metros cúbicos, 1,22 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 38 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,50 pesetas, más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,50 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,50 pesetas más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tantos por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta.

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor Inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones de aprovechamientos sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en respectiva Depositaria municipal, a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere en la condición 9.^a

El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo siu haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no haya extraído del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.^a sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe del remate además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a nueva subasta bajo el precio que había sido adjudicado.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediata al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.^a y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del corres-

pondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos, para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; que para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos toques al pie de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzado y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los toques.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de sus cabezas, que será la que lleva la señal del marco.

4.^a Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piense beneficiar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y lo harán, en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada, en blanco se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al obje-

to depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 3 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y de otras 3 los gastos del movimiento y para los ayudantes e ingeniero, por expresados conceptos, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique por tanto de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corte y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaeo en blanco; y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes de que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaeo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el Reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada y marcaeo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leñas en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.º Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificada.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales, y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan; y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. En cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes, sus socios fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir

a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de su residencia habitual.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.ª No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que proceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 31 de diciembre de 1912. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredita el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando, además de la carta de pago de la Caja de la Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, la de haberse entregado en Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de diciembre, el total importante de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha 31 de diciembre.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.ª Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interese.

4.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.ª Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en su monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además su valor si aquéllos han desaparecido.

6.ª Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se le conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquél para que se les concedió derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.ª No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales. El apartado o apilamiento de los productos deberán hacerse, de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menos perjuicio, no consintiendo en los mis-

mos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviere reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren o consintieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de producto que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condeño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o lo deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego núm. 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado; restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se hará en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sola podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de

este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derechos a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1914. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortes a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los dos árboles que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol, ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos toques, por el expresado funcionario, para legitimar su buena procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competetemente autorizado.

Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y canto de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existen en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.º de octubre de 1913 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades a los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refiere la condición 9.ª se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos, pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar a sus causantes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego, los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que proceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga

constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del nombre del monte.

Las licencias serán obtenidas antes del 31 de diciembre de 1913, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes, y serán, por tanto, subastados.

4.ª Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1912, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tengan en cuenta al expedir la licencia, al señor comandante de la Guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor y como tal castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones o bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguos ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias, consignen pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo, para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo hará saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.ª, los límites de las superficies que están acotadas.

PLIEGO NÚMERO V

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluídas en el pliego número 1, inserto en este BOLETÍN OFICIAL.

2.^a Los rematantes o concesionarios de esos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar las señales indicadoras de *Vedado de caza*, a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este BOLETÍN, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un solo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de dos pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el BOLETÍN OFICIAL.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que queda obligado, y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y Reglamento de caza vigente, y de aquellos otros que aunque no comprendidos en dicha clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños del monte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de raíz de genciana.

1.^a La subasta se verificará con arreglo a las bases generales que rigen para los demás aprovechamientos del plan forestal y que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.^a El rematante se obligará a no descepar la planta y cortar solo las raíces grandes, dejando siempre las pequeñas en su tierra para que con su ulterior desarrollo pueblen de nuevo el suelo.

3.^a Para conseguir que las raíces que queden en el suelo puedan brotar al año siguiente en buenas condiciones, empleará el rematante una tijera de podar u otro instrumento adecuado debidamente afilado, que corte las raíces sin producir desgarramientos.

4.^a Después de reconocida la operación anterior por un empleado de Montes, tendrá la obligación el rematante de dejar el suelo allanado y en las condiciones en que se encontraba antes de efectuar el aprovechamiento.

5.^a El disfrute no empezará antes de que haya pasado el tiempo de la diseminación natural de la planta, para tratar de asegurar la repoblación de este modo, fijándose por lo tanto la fecha 1.º de noviembre como propia para que comience aquél.

6.^a No se propondrá aprovechamiento de genciana en ningún monte, sin que hayan transcurrido cinco años desde el anterior disfrute, para garantizar el debido desarrollo de la planta en este período de tiempo que ya se estima suficiente.

PREVENCIÓN FINAL

Cuando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc.), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y por tanto que

anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arcas municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio del remate, y que anualmente habrá de obtenerse la correspondiente licencia de aprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restante en arcas del Tesoro con destino a mejoras y repoblación de montes.

308-1862

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ED CTO

Don José Espinosa y García-Franco, Juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecutivo juicio seguido por don Antolín Gutiérrez Rozas contra don Valeriano Ingelmo, como heredero de su padre don Lorenzo, sobre reclamación de pesetas, se tiene acordado que a instancia del primero, que el día 26 de septiembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala de la Audiencia del Juzgado—Santa Lucía, 1, 1.º—el remate en pública subasta de los bienes que se dirán en el lote y condiciones siguientes:

LOTE.—*Inmueble*.—Una finca, destinada parte a labranza y el resto de terreno erial, cerrada sobre sí, con una casa de labor y cuadra con pajar, construida en el sitio que existió el portal de piedra y ladrillo destinado a depósito de turba y encierro de ganado, conocido por «La Turbera», radicante en término de Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín y sitio de las Lagunas, que mide cuatrocientos noventa y ocho carros, igual a ocho hectáreas y noventa y un áreas, lindante: al Este, con terreno radicante en Torres, que pertenece hoy a la Real Compañía Asturiana, y además con terreno, de herederos de don Juan Sáiz Cueto; al Oeste, herederos de don Pablo Sánchez Sierra; al Sur, con terreno común, y por el Norte, carretera nacional de Asturias, hacia la cual están la cuadra, casa y pajar.

En la finca descrita, y después de adquirida por el señor Ingelmo, construyó éste dentro de ella de nueva planta y a sus expensas un silo que mide doscientos cincuenta y seis metros cuadrados, un cobertizo que mide ciento ochenta, una cuadra que mide seiscientos cuarenta metros cuadrados, cuyas edificaciones, como antes se dice, están construidas dentro de la finca relacionada y, por consiguiente, forma todo un solo inmueble.

Dicho inmueble fué tasado en cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y un pesetas.

Salen estas fincas a subasta por las tres cuartas partes, o sean treinta y cinco mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con veinticinco céntimos.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta; el que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirve de tipo para la subasta.

Los títulos de propiedad se hallan unidos a los autos ejecutivos de referencia en la Secretaría de don Jenaro Pérez Zumelzu, hoy servida por su compañero don Jesús Escobio Franco, Santa Lucía, 1, 1.º

Santander a 22 de agosto de 1913.—El Juez, *José Espinosa*.—P. S. M., *Jesús Escobio*.